

NECESIDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS ACTAS CONSTITUCIONALES

C141
J6

El anuncio realizado por el Presidente de la República el pasado 11 de Septiembre, en el sentido de que la Junta de Gobierno procederá, ~~axaxax~~ en el ejercicio de su Potestad Constituyente, a dictar ~~axaxax~~ un conjunto de Actas Constitucionales, ~~axaxax~~ ha despertado lógico interés y ha suscitado diversas opiniones, ~~axaxax~~ propias de la complejidad y significación de la ~~axax~~ materia.

Las líneas que siguen procuran ser un pequeño aporte para el análisis de un tema que con razón preocupa a quienes se inquietan por nuestro futuro político-institucional.

I.- ANTECEDENTES FUNDAMENTALES DEL PROBLEMA

1./ El 11 de Septiembre de 1973, la Junta de Gobierno asumió la plenitud del poder político en Chile, ~~conforme al~~ ^{culminando el} legítimo ejercicio ^(del derecho) de rebelión del pueblo chileno en contra de un Gobierno ilegítimo.

Como ~~después~~ ^{luego} lo explicitaría el DL 128, aclaratorio o interpretativo del DL 1, ello implicó la asunción por parte del nuevo Gobierno, de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo.

Muy poco después del pronunciamiento militar, el Gobierno designó una Comisión de profesores de Derecho, con el encargo de preparar un ante-proyecto de nueva Constitución Política del Estado.

2.- Sin ~~perjuicio~~ perjuicio de los trabajos que a futuro empezó de inmediato a realizar la mencionada Comisión, el Gobierno fue ejerciendo, como era lógico e indispensable, su Poder Constituyente, conforme al criterio que sobre el particular sentó desde su mismo origen: que la Constitución vigente al 10 de Septiembre de 1973, ~~axaxax~~ conocida generalmente como Constitución de 1925, ~~ax~~ seguiría vigente en cuanto no fuera modificada por la Junta de Gobierno.

Hasta la dictación del DL 788, no se distinguió, ni en cuanto a órgano ni en cuanto a procedimiento, el modo en que la Junta de Gobierno ejercería su ~~Poder~~^{Potestad} Constituyente y su ~~Poder~~^{Potestad} Legislativa: ambas se llevaban a cabo mediante Decretos Leyes, firmados por los cuatro miembros de la Junta y, ~~salvo~~ salvo estimación de ésta en contrario, por el o los Ministros respectivos.

En presencia de esta realidad, el mencionado DL 788 desarrolló una tesis jurídica tan nítida como ~~si~~ irrefutable. No existiendo diferencia alguna ni en el órgano ni en el procedimiento para ejercer válidamente ambos Poderes, sólo el contenido o la materia de cada Decreto Ley permitía distinguir si él era de rango constitucional o simplemente legal. Consecuencialmente, si un Decreto Ley resultaba incompatible con una norma constitucional cualquiera, forzosamente había que desprender que él había sido dictado en el ejercicio de la Potestad Constituyente, modificando por tanto ya sea total o parcialmente la disposición constitucional contradicha.

~~En~~ Esta conclusión provocó ~~alguna sorpresa~~ cierta sorpresa ^{algunos} y ^{reparos} hasta ~~escoger~~ ^{determinados} en algunos medios jurídicos, pero las objeciones a ella demostraron no tener fundamento sólido alguno.

No resultaba válido argüir en su contra el que el DL 128 ^{disponía} ~~dis-~~ ~~pusiera~~ que las reformas a la Constitución debían ~~incorporarse~~ incorporarse a su texto, porque era evidente que tal precepto sólo podía tener sentido respecto de las reformas constitucionales expresas. Tampoco parecía aceptable la afirmación de que la Constitución no admitía la idea de una reforma tácita, ya que si bien esto es efectivo para un régimen de normalidad ^{constitucional} ~~jurídica~~, no puede exigirse para instantes de anormalidad o emergencia cívica y jurídica semejante al que nuestro país ha vivido.

Por encima de cualquier otro argumento en contrario, estaba la realidad maciza ^{de} que si la Junta de Gobierno ~~tenía~~ ha tenido

desde su origen ~~ni~~ la Potestad Constituyente, no cabía lógicamente suponer que iba a dictar normas contrarias al ordenamiento constitucional sino en la inteligencia de que hacía uso de ^{aquella potestad} ~~aquél~~, y no para ^{crear preceptos} ~~dictar normas~~ que pudieran reputarse como "leyes inconstitucionales". ~~El texto del artículo 78 de la Constitución establece que la~~ La verdad es que, apurados en su argumentación, la mayor parte de los detractores del DL 788 siempre terminaban desconociendo implícita o explícitamente la Potestad Constituyente de la ~~Junta~~ Junta de Gobierno, o pretendiendo reducir su alcance. Y como la idea de que siquiera parte del Poder Constituyente pudiera encontrarse "vacante", debe rechazarse como absurda, el texto aludido terminó imponiéndose en toda su veracidad doctrinaria y práctica.

3.- Sin embargo, el propio DL 788 fijó hacia adelante un camino diferente. Para dotar de mayor certeza a la jerarquía constitucional o legal que ^{corresponda} ~~procedía~~ en cada caso reconocer a un Decreto Ley, ^{se} dispuso que en lo sucesivo la Junta de Gobierno, ~~debería~~ para hacer uso de su Potestad Constituyente, debería declararlo expresamente, entendiéndose en caso contrario que estaba ejercitando su Potestad simplemente legal. Para este último evento, se aclaró la procedencia del recurso de inaplicabilidad ante la Corte Suprema.

Se fijaba así hacia adelante una diferencia en el procedimiento para ejercer ambas Potestades, en signo de un avance en la normalización jurídica del país. Con ello, la distinción entre un Decreto Ley de rango constitucional y uno simplemente legal, no ~~ofrecía~~ ^{ofrecería} dudas ni ^{exigía} ~~exigía~~ interpretaciones alguna. Se mantuvo, no obstante, la idea de que la Constitución puede ser modificada tácitamente ^{(en el sentido de lo} ~~es decir, sin~~ referir la enmienda en forma expresa a ningún artículo determinado del ~~texto~~ texto constitucional), y ya sea ello en forma total o parcial.